

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	8 Ptas.	Por un mes.	3 50 Ptas.
Por tres id.	24 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	48 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	560 »	Por un año.	275 »

Número suelto, 0'25 peseta.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas Baleares en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo, y en las islas Canarias, en los días 12, 13, 14 y 15 del mismo mes.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Pío Gullón.

### CIRCULAR.

Designados por decreto de esta fecha los días en que ha de verificarse la renovación bienal de los Ayuntamientos, cumple

este Ministerio con uno de sus deberes y se acomoda también á una prudente costumbre indicando á sus delegados en las provincias aquellos preceptos de las leyes que principalmente requieren su vigilancia, y aquellas observaciones que declarando paladinamente el criterio del Gobierno, permitan á sus representantes reflejarlo con fidelidad en los días siempre señalados en que el derecho electoral ha de ejercitarse.

Innecesaria sería, sin embargo, esta circular si sólo se encaminara á encarecer propósitos ó consignar ideas y principios.

Los debates parlamentarios no interrumpidos desde la reorganización del Ministerio y las declaraciones hechas por sus miembros ante las Cortes, á todos han evidenciado las creencias y aspiraciones del Gobierno.

Con mayor motivo ha podido V. S. una y otra vez estimar en las diversas instrucciones y en los frecuentes despachos que este Ministerio confidencialmente le ha transmitido, el prestigio de que desea rodear á las Corporaciones populares, y el profundo respeto que desde su formación tributa el Gobierno á la independencia de los Ayuntamientos, para la cual jamás ha señalado otros límites que los que la misma ley taxativamente le impone.

No han prevalecido en las resoluciones de este Ministerio los intereses políticos del momento sobre las arraigadas convicciones jurídicas, ni sobre los solemnes compromisos por el Gobierno mismo adquiridos y su escrupulosa sobriedad en la imposición de las correcciones gubernativas que la ley consiente y determina, sus acuerdos siempre liberales y desapasionados en puntos y negocios que permitían

á lo menos interpretación, y dejaban ancho espacio á la pasión de partido, indicarán á V. S. claramente que ninguna exculpación puede admitir el Ministerio en sus delegados ni en las demás autoridades locales cuando unos y otras van á cumplir deberes para todos más elementales y más estrechos, y preceptos para todos tan precisos y obligatorios como los que garantizan la libre y pacífica emisión del sufragio.

A robustecer en cuanto quepa estas garantías debe V. S. consagrar su atención principalmente, demostrando con sus actos que ningún pretexto justificaria hoy en los ciudadanos el abandono de uno de sus más importantes derechos, y haciendo también entender á todos los dependientes de su autoridad que el Gobierno exigirá la responsabilidad de todas las trasgresiones de ley, sin consideración á los móviles y presiones con que pretenden exculparse.

Resuelto á confirmar con los hechos estos propósitos, y seguro de que tales son también los deseos de V. S., me limitaré á comunicarle que S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que recuerde V. S. á los alcaldes la responsabilidad que les impone el art. 31 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, excitándoles á que en el presente mes queden puntualmente entregadas á todos los electores las cédulas talonarias, y exprese también á los presidentes de las mesas electorales que faciliten las cédulas duplicadas en los casos y con las formalidades que determina el artículo 34 de la misma ley.

2.º Que en la mitad de los Ayuntamientos que deben renovarse han de comprenderse, ade-

más de los concejales más antiguos, las vacantes que por cualquier otro concepto legal hayan ocurrido desde las elecciones ordinarias de 1881, según el artículo 45 de la ley Municipal, siempre que con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 no se haya efectuado elección parcial, y teniendo en este caso muy presente lo prevenido en el art. 48.

3.º No se incluirán en la renovación los cargos de los concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que en este sentido recaiga resolución definitiva en los expedientes respectivos.

4.º En aquellas municipalidades en las cuales, por consecuencia de haber aumentado el número de residentes, se aumente también el de concejales, se entenderá que la mitad de estos, para los efectos del art. 45 de la ley Municipal, ha de deducirse de los que en la actualidad funcionan, siempre que interpretado así el mencionado artículo no dé por resultado prorrogar el cargo de concejal por más de cuatro años.

5.º Si en la última renovación de los Ayuntamientos hubieran sido elegidos alguno ó algunos concejales para cubrir vacantes ocasionadas por defunción, renuncia justificada ú otras causas análogas no comprendidas en la prescripción del artículo 45, y si por consecuencia de estos hechos no fuera posible designar los concejales que deben cesar este año, se procederá para determinarlos, á sorteo entre los elegidos en el colegio ó sección, que por virtud de las mencionadas causas eligiera en 1881 mayor número de concejales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Abril de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO CIVIL.

Elecciones.

Para que tenga exacto cumplimiento cuanto se previene en el Real decreto y circular anteriormente insertos, encargo á los señores alcaldes que el presente número del BOLETIN OFICIAL lo pongan al publico en los sitios de costumbre, á fin de que los electores tengan conocimiento de los días en que ha de verificarse la renovación bienal de los Ayuntamientos, cuyas operaciones se ajustarán á las disposiciones contenidas en la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, debiendo recordarles la responsabilidad que les impone el art. 31 de citada ley, para lo cual, y á fin de evitarla, deberán quedar entregadas á los electores durante el presente mes, las cédulas talonarias á que dicho artículo se refiere.

Los señores alcaldes pueden recoger en este Gobierno las cédulas talonarias desde el día 18 de los corrientes, ó nombrar persona debidamente autorizada que lo verifique en su nombre, consignando en la comunicación el número de cédulas que necesitan.

Logroño 14 de Abril de 1883.

El Gobernador. Tadeo Salvador.

DELEGACION DE HACIENDA.

CONSUMOS.—Circular.

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben acordar los medios de hacer efectivos los cupos de consumos en el año económico próximo venidero, esta Delegación ha acordado dirigir á los Sres. alcaldes de esta provincia la presente circular encargándoles el más exacto y puntual cumplimiento de cuanto disponen los artículos 210 al 214 ambos inclusive de la instrucción vigente del ramo, respecto de la forma en que debe practicarse este servicio, y de cuanto preceptúan los capítulos 25, 26 y 27 de dicha Instrucción, por lo que respecta á la tramitación de los expedientes de subasta y formación de los repartos vecinales, observándose además las prevenciones siguientes:

1.º Según lo dispuesto en la circular de 6 de Marzo de 1880, han debido reunirse los Ayuntamientos y tener ya acordados los medios de cubrir sus encabezamientos, pero como á la fecha son muy pocos los que han puesto en conocimiento de la Administración de Propiedades é Impues-

tos el cumplimiento de este servicio con arreglo á lo prevenido en el artículo 212, antes del día 20 del actual precisamente debe ser sabedora dicha Administración del medio que cada corporación haya adoptado.

2.º En los pueblos que hayan acordado el arriendo á venta libre, deben sujetarse los Ayuntamientos para la celebración de las subastas, á lo que determinan los artículos 215 al 226 ambos inclusive de la instrucción, cuidando muy especialmente de anunciarlas con la debida anticipación y de no celebrar segunda licitación cuando se presenten en la primera posturas admisibles.

3.º En caso de que el medio elegido sea el arriendo con exclusiva, es indispensable que los Ayuntamientos lo soliciten de la Administración, acompañando á su instancia, certificación del acuerdo tomado por la Junta de asociados, en la que deberán hallarse representadas todas las clases que determina el artículo 148, sin cuyo requisito no será concedido dicho privilegio; cuidando de no comprender en estos arriendos otras especies que las que menciona el artículo 145.

4.º Al solicitar la autorización del reparto vecinal deberá acompañarse certificación que acredite haber apurado los demás medios sin resultado favorable, remitiendo á la vez dos relaciones nominales, una de los individuos que componen el Ayuntamiento, y otra de los que, sin ser contribuyentes por ningún concepto, deban figurar en el reparto de consumos, con el fin de que pueda tener lugar con

Siendo propiedad del Estado los solares sobrantes y contiguos al puente de hierro sobre el Ebro de la carretera de primer orden de Soria á Logroño, cuyos detalles se expresan á continuación del presente anuncio, é incautada la Hacienda de ellos, según las disposiciones vigentes, he acordado publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme á lo que previene el artículo 13 de la instrucción de 20 de Marzo de 1865, para conocimiento de aquellas personas á quienes pudiera interesar, y quieran hacer sus reclamaciones en el termino de treinta días, contados desde su inserción en el referido BOLETIN.

Logroño 11 de Abril de 1883.—El delegado de Hacienda, Luis Maria de Robles.

Relación detallada de los solares contiguos al puente de hierro sobre el Ebro á que se hace referencia en el precedente anuncio.

Table with 3 columns: Numeración correlativa, Descripción, Superficie. Metros cuadrados. Includes entries for Linderos with descriptions like 'Norte.—Ruavieja' and surface areas like '173 73'.

V.º B.º—El delegado,

ROBLES.

oportunidad el nombramiento de las Juntas repartidoras.

5.º Los cupos que han de servir de base para el planteamiento del impuesto son los que rigen en el actual año económico, los cuales se hallan publicados en el «Boletín oficial» número 78 correspondiente al 29 de Setiembre último, debiendo consignar en los conciertos parciales ó gremiales, expedientes de subasta y repartimiento, al fijar el tipo que debe servir de norma en todos los dichos documentos, que quedan sujetos los cupos á las variaciones que en los mismos pueda producir el proyecto pendiente de aprobación en la actualidad si llegara á ser ley.

6.º Antes del día 10 de Mayo próximo, deberán remitir los Ayuntamientos á la Administración de Propiedades é Impuestos todos los documentos formados para la cobranza del impuesto, de conformidad á los medios acordados en cada localidad, con el fin de que dicha oficina pueda examinarlos dentro del plazo que se halla establecido.

Me prometo del celo de los señores alcaldes y demás individuos que componen los Ayuntamientos de esta provincia la mayor actividad y eficacia en el desempeño de los diferentes é importantes servicios relativos al planteamiento del impuesto de que se trata, evitando de este modo las responsabilidades que en caso contrario habria necesidad de exigirles.

Logroño 12 de Abril de 1883.—El Delegado de Hacienda, Luis Maria de Robles.

El administrador de Propiedades,

AGAPITO CALVO.

BANCO DE ESPAÑA.

DELEGACION DE LOGROÑO.

La cobranza de la contribución territorial, industrial é impuesto de sal correspondientes al tercer trimestre del presente año económico, dará principio, en cada localidad, por el orden de fechas que á continuación se expresan.

Logroño, del 1 al 15 de Mayo de 1883

1.ª agrupación.

- Agoncillo, 14, 15 y 16. Alberite, 2, 3, 4 y 5. Leza de rio Leza, 11 y 12. Ribafiecha, 17, 18, 19 y 20. Villamediana, 7, 8, 9 y 10.

2.ª agrupación.

- Arrúbal, 17 y 18. Jubera, 7, 8, 9, 10 y 11. Lagunilla, 4, 5, 6 y 7. Murillo de rio Leza, 12, 13, 14 y 15. Zenzano, 1, 2 y 3.

3.ª agrupación.

- Albelda, 1, 2, 3 y 4. Clavijo, 5, 6 y 7. Nalda, 11, 15, 16, 17 y 18. Sorzano, 8 y 9. Viguera, 10, 11, 12 y 13.

4.ª agrupación.

- Daroca, 17 y 18. Entrena, 6, 7, 8, 9 y 10. Hornos, 19 y 20. Medrano, 13 y 14. Lardero, 1, 2, 3, 4 y 5. Sojuela, 15 y 16. Sotés, 1 y 2.

5.ª agrupación.

- Cenicero, 13, 14, 15, 16 y 17. Fuenmayor, 1, 2, 3, 4 y 5. Navarrete, 7, 8, 9, 10 y 11. Torremontalbo, 18, 19 y 20.

Agencia de Alfaro.

- Alfaro, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18. Aldeanueva, de Ebro, 6, 7, 8, 9 y 10. Rincón de Soto, 1, 2, 3 y 4.

Agencia de Calahorra.

- Aleanadre, 2, 3, 4 y 5. Ausejo, 1, 2, 3, 4 y 5. Autol, 8, 9, 10, 11 y 12. Calahorra, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. Pradejón, 7, 8, 9 y 10.

Agencia de Arnedo.

- Aguilar del rio Alhama, 6, 7, 8, 9 y 10. Arnedillo, 8, 9, 10, 11 y 12. Arnedo, 7, 8, 9, 10 y 11. Bergasa, 5, 6 y 7. Bergasillas, Bajera 3 y 4. Carbonera, 1 y 2. Cervera del rio Alhama, 11, 12, 13, 14 y 15. Corera, 11, 15, 16, 17 y 18. Cornago, 6, 7, 8, 9 y 10. Enciso, 18, 19, 20, 21 y 22. Grávalos, 11, 12, 13, 14 y 15. Herce, 1, 2, 3, 4 y 5. Igea, 1, 2, 3, 4 y 5. Munilla, 13, 14, 15, 16 y 17. Muro de Aguas, 19, 20 y 21. Navajun, 1 y 2.

Ocón, 3, 4, 5, 6 y 7.  
 Poyales, 5, 6 y 7.  
 Prejano, 6, 7, 8 y 10.  
 Quel, 1, 2, 3, 4 y 5.  
 Redal (El), 11, 12 y 13.  
 Robres, 1 y 2.  
 Sta. Eulalia Bajera, 7 y 8.  
 Tudeila, 8, 9, 10, 11 y 12.  
 Turruncin, 8 y 9.  
 Valdemadera, 3, 4 y 5.  
 Villar de Arnedo, 13, 14, 15, 16 y 17.  
 Villarroya, 16, 17 y 18.  
 Zarzosa, 1, 2, 3 y 4.  
 Galilea, 8, 9 y 10.

**Agencia de Haro.**

Abalos, 20, 21 y 22.  
 Angunciana, 9 y 10.  
 Briñas, 10 y 11.  
 Briones, 3, 4, 5, 6 y 7.  
 Casalareina, 5, 6 y 7.  
 Castañares de Rioja, 2, 3 y 4.  
 Cellorigo, 5 y 6.  
 Cihuri, 14 y 15.  
 Ouzcurrita, 15, 16, 17 y 18.  
 Fonzea, 7 y 8.  
 Fonzaleche, 9 y 10.  
 Galbarruli, 12 y 13.  
 Gimileo, 5 y 6.  
 Haro, 5, 6, 7, 8 y 9.  
 Ochánduri, 13 y 14.  
 Ollauri, 14 y 15.  
 Ribas, 8 y 9.  
 Rodezno, 12 y 13.  
 Sajazarra, 14 y 15.  
 San Asensio, 14, 15, 16 y 17.  
 San Vicente de la Sonsierra, 16, 17, 18 y 20.  
 Tirgo, 19, 20 y 21.  
 Treviana, 2, 3 y 4.  
 Villalba, 18 y 19.  
 Zarratón, 8, 9 y 10.

**Agencia de Nájera.**

Alesanco, 15, 16 y 17.  
 Aleson, 5 y 6.  
 Anguiano, 14, 15 y 16.  
 Arenzana de Abajo, 14, 15 y 16.  
 Arenzana de Arriba, 15 y 16.  
 Azofra, 10, 11 y 12.  
 Badarán, 8, 9 y 10.  
 Baños de río Tovia, 8, 9 y 10.  
 Berceo, 15 y 16.  
 Bezares, 13 y 14.  
 Bobadilla, 6 y 7.  
 Brieva, 9 y 10.  
 Camprovin, 11, 12 y 13.  
 Canales, 2, 3 y 4.  
 Canillas, 11 y 12.  
 Cañas, 9 y 10.  
 Cárdenas, 24 y 25.  
 Castroviejo, 3 y 4.  
 Cordovín, 2 y 3.  
 Estollo, 17 y 18.  
 Hormilleja, 5 y 6.  
 Hormilla, 7, 8 y 9.  
 Huércanos, 17, 18 y 19.  
 Ledesma, 5 y 6.  
 Manjarres, 7 y 8.  
 Mansilla, 7 y 8.  
 Matute, 11, 12 y 13.  
 Nájera, 14, 15, 16, 17 y 18.  
 Pedroso, 6, 7 y 8.  
 S. Millán de la Cogolla, 12, 13 y 14.  
 Sta. Coloma, 3, 4 y 5.  
 Torrecilla sobre Alesanco, 13 y 14.  
 Tovia, 9 y 10.  
 Tricio, 10, 11 y 12.  
 Uruñuela, 2 y 3.  
 Ventosa, 2, 3 y 4.  
 Ventrosa, 11 y 12.  
 Villar de Torre, 4 y 5.  
 Villarejo, 6 y 7.  
 Villaverde, 7 y 8.  
 Villavelayo, 5 y 6.  
 Viniestra de Abajo, 13 y 14.  
 Viniestra de Arriba, 15 y 16.

**Agencia de Santo Domingo de la Calzada.**

Bañares, 13, 14 y 15.  
 Baños de Rioja, 2 y 3.

Corporales, 13 y 14.  
 Cidamón, 10 y 11.  
 Cirueña, 8 y 9.  
 Ezcaray, 2, 3, 4, 5 y 6.  
 Grañón, 2, 3, 4 y 5.  
 Herramélluri, 8 y 9.  
 Hervias, 9 y 10.  
 Leiva, 13 y 14.  
 Manzanares de Rioja, 6 y 7.  
 Ojacaastro, 15 y 16.  
 Pazuengos, 20.  
 Santo Domingo de la Calzada, 10, 11, 12 y 13.  
 San Millán de Yécora, 3 y 4.  
 Santurde, 6 y 7.  
 Santurdejo, 10 y 11.  
 San Torcuato, 10 y 11.  
 Tormantos, 7 y 8.  
 Valgañón, 7 y 8.  
 Villalobar, 5 y 6.  
 Villarta-Quintana, 16 y 17.  
 Zorraquin, 8 y 9.

**Agencia de Torrecilla en Cameros.**

Almarza, 1 y 2.  
 Ajamil, 3 y 4.  
 Cabezón de Cameros, 3 y 4.  
 Gallinero de Cameros, 5 y 6.  
 Hornillos, 7 y 8.  
 Jalón, 2 y 3.  
 Luezas, 4 y 5.  
 Lumbreñas, 5 y 6.  
 Laguna de Cameros, 7 y 8.  
 Montalvo en Cameros, 10 y 11.  
 Muro de Cameros, 2 y 3.  
 Nestares, 11 y 12.  
 Nieva de Cameros, 10, 11 y 12.  
 Ortigosa, 11, 12 y 13.  
 Pradillo, 7 y 8.  
 Pinillos, 9 y 10.  
 El Rasillo, 10 y 11.  
 Rabanera, 11 y 12.  
 Soto en Cameros, 9, 10, 11 y 12.  
 Sta. María en Cameros, 12 y 13.  
 La Santa, 13 y 14.  
 San Román, 9 y 10.  
 Trévijano, 10 y 11.  
 Torrecilla en Cameros, 10, 11, 12, 13 y 14.  
 Torre en Cameros, 8 y 9.  
 Terroba, 7 y 8.  
 Torremuña, 15 y 16.  
 Villoslada, 16, 17 y 18.  
 Villanueva de Cameros, 13 y 14.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes á fin de que no aleguen ignorancia del deber en que se encuentran de satisfacer sus respectivas cuotas dentro de los plazos señalados en cada localidad, en la inteligencia que de no hacerlo así, incurrirán en el recargo establecido en el artículo 18 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Al propio tiempo se encarga á dichos contribuyentes conserven en su poder los recibos talonarios que acrediten el pago de sus respectivas cuotas, á fin de evitar por este medio los inconvenientes y dificultades que en otro caso pudieran ocasionarse.

Logroño 12 de Abril de 1883.—El delegado, Lucas Rodríguez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

CERVERA DEL RIO ALHAMA.

D. Valentin Milla, secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa, del que es alcalde presidente, D. Manuel Gil y Ochoa.

Certifico: Que en el libro de sesio-

nes de la Junta municipal, se halla eze acta correspondiente la á celebrada en el día de ayer, que, copiada literalmente, dice así:

**Sesión del día 8 de Abril de 1883.**

Presidencia del Sr. D. Manuel Gil y Ochoa.

Abierta, con asistencia de los señores que al margen se espresan, convocados en forma legal, se dió lectura á los artículos 146 al 153 de la ley Municipal, y enterados los Sres. de la Junta, se pasó á la del presupuesto ordinario de gastos é ingresos formado para el próximo ejercicio de 1883 á 1884, habiendo sido aprobadas todas y cada una de sus partidas; fijando el de gastos en cincuenta mil setecientas noventa y tres pesetas sesenta y dos céntimos, y en veintisiete mil quinientas veintitres el de ingresos, resultando, por consiguiente, un déficit de veintitres mil doscientas setenta pesetas y sesenta y dos céntimos.—El Sr. presidente expuso á la consideración de la Junta, el medio propuesto por la comisión para nivelar el presupuesto, que era el de la adopción de impuestos ó arbitrios extraordinarios sobre las especies de consumos, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 132 de la ley Municipal, regla 1.ª—Varios Sres. hicieron uso de la palabra, y despues de declarar suficientemente discutido tan trascendental asunto, la Junta, teniendo en cuenta que no es posible introducir economías en el presupuesto; que se han aceptado todos los ingresos ordinarios permitidos por la legislación vigente, menos el de cédulas personales; en cuanto que seria causa bastante para que la mayoría del vecindario se retrajera á tomarlas con perjuicio de la Hacienda; que no pueden gravarse otros artículos ni imponerse tampoco más arbitrios por no ser estos adoptables á las especiales condiciones de la localidad; acordó por unanimidad, para cubrir el déficit, la imposición de los recursos extraordinarios propuestos sobre las especies de consumos; sujetándose en un todo á lo que determina la Real orden de 27 de Setiembre último, y señalando, al efecto, á cada una de aquellas lo siguientes:

Pesetas.

Al kilogramo de carnes vacunas, lanares y cabrios . . . . .	05
Idem id. de cerda . . . . .	08
Idem de aceites de todas clases . . . . .	10
Hectólitros de aguardientes, alcohol y licores . . . . .	75
Idem de vinos de todas clases . . . . .	2 50
Idem de vinagre, cerveza, sidra y chacoli . . . . .	1 25
Cada 100 kilogramos de arroz, garbanzos y sus harinas . . . . .	1 12
Cada 100 idem de trigo y sus harinas . . . . .	1 00

Cada 100 idem de centeno, cebada, maiz etc . . . . .	30
Cada 100 idem de los demás granos y legumbres . . . . .	20
Kilogramo de pescados, sus escabeches y conservas . . . . .	02
Kilogramo de jabon duro y blando . . . . .	07

Aprobado así definitivamente el presupuesto, se resolvió también por unanimidad, en virtud de lo que determina el artículo 150 de la repetida ley Municipal, se remita copia de él al Excmo. Sr. Gobernador civil, y se proceda á la instrucción del oportuno expediente en solicitud de autorización para la imposición legal de los recargos expresados.—Siendo lo acordado el objeto único de la sesión, el Sr. alcalde presidente la levantó, dándola por terminada, de que certifico.—El alcalde presidente, Manuel Gil.—Antonio Calahorra.—Esteban Coloma.—Antonio Zapatero.—Blas Giménez.—Nicolás Manrique.—Simeón Calahorra.—Por mi y por Pedro Jiménez Garijo.—Basilio Gonzalez.—Asociados; Galo Escudero.—Nemesio Jiménez.—Vicente Ladrón.—Gregorio Moreno.—Por Raimundo González Martínez que no sabe firmar, Casimiro Zapatero.—Felipe Remón.—Victoriano Picaza.—Casimiro Zapatero.—El secretario, Valentin Milla.—Entre líneas—ni imponerse tampoco más arbitrios—valga.

Concuerda con su original á que en caso necesario me remito.

Y para que surta los efectos consiguientes, libro la presente, visada por el Sr. alcalde, en Cervera del rio Alhama á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Valentin Milla.—V.º B.º El alcalde, Manuel Gil.

**SECCION JUDICIAL.**

D. Abelardo Marroquin, juez de instrucción de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Angel López Hernández, de veinte y cinco años de edad, soltero, de oficio alambrador, natural de Dicastillo, sin domicilio ni residencia fija, de estatura regular, cara redonda, nariz afilada, ojos garzos, pelo negro, con barba también negra y color moreno, cuyo paradero se ignora para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de Logroño, en causa que se le sigue por sustracción de un elástico de estambre, con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarado rebelde y habiéndose decretado su detención, ruego á todas las autoridades que si fuese habido se conduzca con las seguridades debidas á la cárcel de este partido.

Dado en Haro á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Abelardo Marroquin.—Por su mandado, Eloy Martinez.

**SECCION DE ANUNCIOS.**

Debiendo procederse á la rec-  
tificación de la riqueza amilla-  
rada de este término jurisdiccio-  
nal, que ha de servir de base  
para girar el repartimiento de la  
contribución territorial para el  
próximo año económico de 1883  
á 1884, los contribuyentes, así  
vecinos como forasteros, pre-  
sentarán en la Secretaría de este  
Ayuntamiento y en término de  
30 días, las relaciones de alta ó  
baja que hayan sufrido en sus  
respectivas riquezas, y las cua-  
les deberán venir debidamente  
justificadas y con el timbre mó-  
vil de diez céntimos, sin cuyos  
requisitos y pasado dicho térmi-  
no, no serán admitidas.

Santa Eulalia bajera 4 de  
Abril de 1883.—El alcalde, Ig-  
nacio Garrido.

Debiendo procederse á la rec-  
tificación del amillaramiento,  
que ha de servir de base para la  
derrama de la contribución ter-  
ritorial en el año próximo de  
1883 á 1884, se hace saber á to-  
dos los contribuyentes, así veci-  
nos como forasteros que hayan  
sufrido alteración en su riqueza,  
presentarán la relación de alta ó  
baja en la Secretaría de esta vi-  
lla en el preciso término de 15  
días, observando en ella cuantas  
prescripciones previene la ley  
vigente.

Cirueña 1.º de Abril de 1883.  
—El alcalde, Manuel Hernán-  
dez.

Debiendo procederse á la rec-  
tificación de la riqueza amilla-  
rada de este término jurisdiccio-  
nal, la cual ha de servir de  
base para girar el repartimiento  
de la contribución territorial pa-  
ra el próximo año económico de  
1883 á 84, los contribuyentes,  
así vecinos como forasteros, pre-  
sentarán en la Secretaría de es-  
te Ayuntamiento y en el térmi-  
no de 15 días las relaciones de  
alta y baja que hayan sufrido en  
sus respectivas riquezas, cuyas  
relaciones deberán venir debida-  
mente justificadas y con el tim-  
bre móvil de diez céntimos, sin  
cuyo requisito y pasado dicho  
término no serán admitidas.

Tudelilla 1.º de Abril de 1883.  
—El alcalde, Domingo Heree,

Debiendo procederse á la rec-  
tificación de la riqueza amilla-  
rada de este término jurisdiccio-  
nal, la cual ha de servir de base  
para girar el repartimiento de la  
contribución territorial para el  
próximo año económico de 1883  
á 84, los contribuyentes, así veci-  
nos como forasteros, presentarán  
en la Secretaría de este Ayunta-  
miento y en el término de 15  
días las relaciones de alta ó baja  
que hayan sufrido en sus respec-  
tivas riquezas, cuyas relaciones  
deberán venir debidamente jus-  
tificadas y con el timbre móvil  
de diez céntimos, sin cuyos re-  
quisitos y pasado dicho término  
no serán admitidas.

Albelda 1.º de Abril de 1883.  
—El alcalde, Ventura González.

Debiendo procederse á la rec-  
tificación del amillaramiento  
que ha de servir de base para la  
derrama de la contribución ter-  
ritorial en el año próximo de  
1883 á 1884, se hace saber á to-  
dos los contribuyentes en este  
municipio, así vecinos como fo-  
rasteros, que hayan sufrido alte-  
ración en su riqueza, que en  
término de 15 días desde la in-  
serción de este edicto en el Bo-

TIN OFICIAL presenten en la Se-  
cretaría de este Ayuntamiento,  
las relaciones de alta ó baja, de-  
bidamente justificadas y unien-  
do á las mismas el timbre mó-  
vil que previene la ley; pues pa-  
sado dicho plazo ó sin los re-  
quisitos expresados no les serán  
admitidas.

Pedroso 2 de Abril de 1883.—  
—El alcalde, Felipe Velasco.

Debiendo procederse á la rec-  
tificación del amillaramiento de  
la riqueza inmueble, cultivo y  
ganadería de esta villa, que ha de  
servir de base para la derrama  
de la contribución territorial del  
próximo ejercicio de 1883 á 84,  
los contribuyentes que hayan su-  
frido alteración en su riqueza  
presentarán las relaciones de al-  
tas ó bajas en la Secretaría de la  
corporación en el término de 15  
días, pasado el cual no les serán  
admitidas.

Bobadilla 2 de Abril de 1883.  
—El alcalde, Enrique Ibáñez.—  
El secretario, Gregorio Morga.

Debiendo procederse en esta  
localidad á la rectificación del  
amillaramiento que ha de servir

de base para girar el reparti-  
miento de la contribución terri-  
torial para el año económico de  
1883-84, se concede el término  
de 20 días para que los contribu-  
yentes presenten en la Secreta-  
ría de este Ayuntamiento sus re-  
laciones de alta y baja acompa-  
ñadas de los documentos legales  
que las justifiquen, en la inteli-  
gencia que sin este requisito ó  
trascendido que sea dicho plazo,  
no serán admitidas.

Alesanco 2 de Abril de 1883.  
—El alcalde regente, Melitón  
Villarejo.

El día 10 del corriente, des-  
apareció en ésta jurisdicción,  
una yegua cuyas señas se inser-  
tarán á continuación, de la pro-  
piedad de D. Ventura González  
Zorzano. La persona en cuyo  
poder se encuentre, se servirá  
entregarla á su mencionado due-  
ño que vive en Albelda.

*Señas de la yegua.*

Edad tres años, pelo tordo,  
alzada siete cuartas menos dos  
dedos, pelicana, con la crin y  
cola blancas.

**OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGRONO.**

**Día 13 de Abril de 1883.**

Horas.	Barómetro en milímetros	Psimetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centigrados.	Agua eva- porada en milímetros.	Lluvia en milime- tros.	Ozono- metro en 21 grados.	Estado del ciclo.
		Hume- dad.	Temper. del vapor.						
9 m.	721,172	93	6,6	O. calma.	Mínima á la sombra, 3,9 Termómetro seco, 6,3 Termómetro húmedo, 5,8 Mínima por irradiación, 1,9		1,705	19	Cubierto.
3 tard.	719,602	38	4,0	N. brisa.	Máxima al sol, 28,6 Termómetro seco, 12,0 Termómetro húmedo, 6,0 Máxima á la sombra, 14,7  Kilómetros, 244,500				Nuboso.